

Comentario Jurisprudencial: Suplencia de la queja deficiente en materia penal

Roberto Ortiz Gómez*

En base a la reforma de derechos humanos, publicada el diez de junio de dos mil once; la Constitución Federal asumió con mayor claridad los principios universales de definición, protección y defensa de los derechos propios de la condición humana, por lo que, respecto a la impartición y administración de justicia, se implementó la obligación de realizar un control constitucional de convencionalidad, al tener que interpretar los Derechos Humanos reconocidos tanto en la Constitución Federal, como en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, adoptando siempre, la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio *pro persona*, conforme al cual están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aún a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior, para lo cual deberán inaplicarlas dando preferencia a las contenidas en el bloque de constitucionalidad de derechos humanos.

Así, atendiendo tales lineamientos, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintiocho de noviembre de dos mil doce, resolvió la contradicción de tesis 163/2012 sustentada entre el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal de ese mismo circuito, determinando que, en razón de que actualmente el artículo 20, apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, coloca en el mismo plano los derechos del acusado y los de la víctima u ofendido, la aplicación de la suplencia de la queja deficiente sólo a favor del reo no corresponde a la realidad constitucional y social del Estado Mexicano, pues ha quedado rebasada por la transformación de los derechos humanos; por tanto, tal institución debe extenderse en pro de la víctima u ofendido del delito.

* Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz.

Dicho criterio jurisprudencial, es del rubro y texto siguiente:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE RESGUARDAN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B Y 1° DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, LA PREVEA SÓLO EN BENEFICIO DEL REO.

La posibilidad de suplir la queja deficiente en favor de la víctima u ofendido por el delito representa un cambio trascendental a la cultura jurídica preservada en nuestro país desde que se instauró este principio en el juicio de amparo; sin embargo, la práctica jurisdiccional demuestra que en varios asuntos se violan derechos fundamentales en perjuicio de esos sujetos, por lo que es necesario que acudan al amparo solicitando la justicia que no han podido encontrar en las instancias naturales del procedimiento penal. Ahora bien, la labor jurisdiccional cotidiana y las diversas reformas constitucionales y legales enseñan que el derecho es un instrumento evolutivo que no puede permanecer estático ante los cambios de la sociedad, de manera que el significado de justicia, en su acepción elemental de *dar a cada quien lo que le pertenece*, debe ser moldeado de tal forma que permita aplicar el derecho, no en sentido estricto, sino con un enfoque integral e incluyente acorde con los tiempos que se viven, razón por la cual esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación*, ha evolucionado significativamente respecto a la visión protectora del ofendido; muestra de ello son los diversos y variados criterios relevantes con marcada mejora en el rubro de acceso pleno a la justicia, esto es, la jurisprudencia se erige como el medio conductor que actualiza las disposiciones de la ley reglamentaria y evita que el derecho positivo caiga en desuso. Así, el modelo de juicio de amparo legalista y rígido, que impone el principio de estricto derecho, ha perdido vigencia para el afectado, en virtud de que actualmente el artículo 20, apartados A y B, de la Constitución Federal, colocada en el mismo plano los derechos humanos del acusado y los de la víctima u ofendido; además, porque el segundo párrafo del numeral 1° constitucional exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia Carta Magna y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio *pro persona*. Bajo esa línea argumentativa, se concluye que el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, que autoriza la suplencia de la queja deficiente sólo a favor del reo, no corresponde a la realidad constitucional y social de nuestra Nación, pues quedo rebasado por la transformación de los derechos humanos; por lo que debe afirmarse que el espíritu del poder reformado que dio vida a dicho precepto y fracción. Ha perdido su asidero constitucional y, por ende, esta Primera Sala determina que tal institución se extiende en pro de la víctima u ofendido por el delito, lo que presenta un paso más hacia el fin primordial para el que fue instituido el juicio de control constitucional, esto es, la búsqueda de la justicia.”

Ahora bien, del contenido de tal criterio jurisprudencial, mismo que de conformidad con el artículo 192 de la Ley de Amparo, es obligatorio para la propia

la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales; se logra evidenciar que el poder constituyente del Estado de Veracruz, al elaborar el Código 574 de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Ignacio de la Llave, inobservó la obligación latente de respetar los derechos humanos y por ende, las prerrogativas de debido proceso y seguridad jurídica, como se enumera en la jurisprudencia transcrita, al establecer en el primer párrafo del artículo 545 y en el diverso 554 limitantes al principio de contradicción que rige el sistema penal acusatorio, así como al de suplencia de la queja, que procuran proteger ampliamente y apartándose de formalismos, los valores e intereses humanos.

En efecto, si bien es verdad el principio de contradicción que rige el sistema penal acusatorio en el estado de Veracruz, tiene por objeto garantizar que las partes procesales tengan igualdad de oportunidades ante el juez, acorde con la etapa procesal en que se desarrollen; para presentar y argumentar sus casos en los que se sustente la imputación o la defensa, apoyados en los datos que consideren pertinentes y conducentes, lo cual permitirá al juzgador imponerse directamente de los puntos de vista opuestos, en relación con las teorías del caso formuladas tanto por el Ministerio Público como por el imputado y su defensor; también lo es, que la oportunidad de las partes de intervenir directamente en el proceso, no puede traer como consecuencia que en el caso de una defensa inadecuada, por una deficiente argumentación en el debate de los elementos presentados en su contra, se deje al imputado en estado de indefensión, al no haberse controvertido correctamente su valor convictivo, menos aún en el caso de reservarse su derecho a realizar alguna manifestación, y que su silencio sea utilizado en su perjuicio.

Por tanto, acorde a la interpretación armónica del principio de contradicción con la institución de la suplencia de la queja deficiente en beneficio del imputado, contenida en el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, se concluye que ambos procuran proteger ampliamente y apartándose de formalismos, los valores e intereses humanos de la más alta jerarquía, por cuyo motivo, tratándose de la materia penal, la suplencia se da aun en el caso de no haberse expresado conceptos de violación o agravios por el imputado, pues el órgano de control constitucional puede suplir no sólo su deficiente formulación, sino su total ausencia; ya que de estimar lo contrario, vulneraría su derecho a una defensa adecuada contenido en la fracción VIII del apartado B, del citado artículo 20 constitucional¹.

¹ Jurisprudencia 1a. CCL/2011 (9a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 290, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, de rubro: **“SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO.**

En ese contexto, al establecer en el primer párrafo del artículo 545 que: **“Para que un medio de impugnación se considere admisible, es necesario que al interponerse se exprese por el recurrente la causa de pedir que lo motive.”**; es evidente su desatención al principio de contradicción y de suplencia de las queja; toda vez que la aplicación de tales principios dentro del sistema penal acusatorio debe actualizarse aún ante la ausencia total de agravios², por lo que limitar la procedencia de los recursos a la existencia de la causa de pedir en los escritos relativos, es violatorio de los derechos subjetivos de las partes.

Por otro lado, el artículo 554 al establecer: **“La materia del recurso de apelación se limitará a resolver sobre los agravios que haya expresado el apelante, no obstante, si el tribunal de alzada al realizar una revisión total de los registros, encuentra que se aplicó inexactamente la ley, se alteraron los hechos o se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, podrá suplir la deficiencia de la queja y emitir con plenitud de jurisdicción sentencia.”**; desatiende el principio de suplencia de la queja que debe regir en tratándose de la materia penal a favor del reo así como de la víctima u ofendido, pues el utilizar en su redacción el vocablo "podrá", no implica que sea potestativo para los magistrados su aplicación, pues dicho término refiere a la posibilidad de elegir entre aplicarlo y no, circunstancia que se contrapone de forma directa con la jurisprudencia citada en primer lugar.

INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN CON LA INSTITUCIÓN DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE”.

² Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. VIII/96, que se lee en la página 267, del Tomo III, Febrero de 1996, del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. SU FINALIDAD ES DAR SEGURIDAD JURIDICA AL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD.”**.